

INE/CG169/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO INE/CG138/2020, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-1078/2020, SUP-JDC1190/2020 Y SUP-RAP-38/2020, ACUMULADOS

G L O S A R I O

Comisión:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Convocatorias:	Convocatorias para la selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del Organismo Público Local de Baja California y de las Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
IEEBC	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
CEEPACSLP	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.
IEEZ	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPL:	Organismo Público Local.

Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

- I. El 30 de septiembre de 2014, mediante Acuerdo INE/CG165/2014, el Consejo General aprobó la Designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL, dentro de los cuales se encontraba la correspondiente a las entidades de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán. En el resolutivo Tercero del Acuerdo referido, se mandató que las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales rindieran la protesta de ley el 1º de octubre del mismo año, siendo ésta la fecha en la que iniciaron el cargo.
- II. El 18 de diciembre de 2014, el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo INE/CG334/2014, mediante el que se aprobó la designación del Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del IEEZ.
- III. El 2 de septiembre de 2015, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG808/2015, mediante el cual aprobó la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales del IEEBC. En el resolutivo Quinto del Acuerdo referido, se mandató que el Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales rindieran la protesta de ley el 4 de septiembre del mismo año, siendo ésta la fecha en que iniciaron el cargo.

- IV. El 19 de junio de 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG138/2020, por el que se aprueban las Convocatorias.

- V. El 3 de julio de 2020 a las 23:39 horas, la Sala Superior del Tribunal notificó al Instituto la sentencia que dictó el pasado 1 de julio, relacionada con el Juicio de Protección SUP-JDC-1078/2020, SUP-JDC1190/2020 Y SUP-RAP-38/2020, Acumulados, mediante la cual determinó, en el caso concreto de la Convocatoria de la Ciudad de México, la inaplicación al caso concreto, del inciso a), párrafo 2 del artículo 100 de la LGIPE, consistente en el requisito para ser Consejera o Consejero Electoral, relativo a la porción de “ser mexicano por nacimiento”.

- VI. El 6 de julio de 2020, la Comisión aprobó la Modificación del Acuerdo INE/CG138/2020, en acatamiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en los Expedientes SUP-JDC-1078/2020, SUP-JDC1190/2020 y SUP-RAP-38/2020, ACUMULADOS.

C O N S I D E R A C I O N E S

A. Fundamento legal

- 1. El artículo 116, Base IV, inciso c) de la CPEUM establece que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros electorales de los OPL serán designados por el Consejo General del Instituto, en los términos previstos por la LGIPE. Las y los Consejeros Electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de Consejera o Consejero electoral, el Consejo General hará la designación correspondiente en términos del referido artículo constitucional y la LGIPE.

2. El artículo 32, párrafo 2, inciso b) de la LGIPE señala que el Instituto tendrá como atribución, entre otras, la elección y remoción de la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales de los OPL.
3. El artículo 35, párrafo 1 de la LGIPE establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
4. El artículo 44, párrafo 1, incisos g) y jj) de la LGIPE señalan que es atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a las y los Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPL, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, las demás señaladas en dicha Ley o en otra legislación aplicable.
5. El artículo 100, párrafo 1 de la LGIPE contempla que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales de los OPL serán designados por el Consejo General, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por dicha Ley.
6. En el artículo Transitorio Décimo de la LGIPE se dispuso que el Consejo General debería realizar los nombramientos de las y los Consejeros Electorales de los OPL de forma escalonada, en los siguientes términos:
 - a) Tres Consejeras o Consejeros que durarán en su encargo tres años;
 - b) Tres Consejeras o Consejeros que durarán en su encargo seis años, y
 - c) Una o un Consejero que durará en su encargo siete años.
7. El artículo 100, párrafo 2, de la LGIPE establece los requisitos para ser Consejera o Consejero Electoral del órgano superior de dirección de un OPL.
8. El párrafo 1, inciso a), del artículo 101 de la LGIPE dispone que el Consejo General emitirá una convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir las y los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.

9. El artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos a) al d), del Reglamento mandata que el Consejo General tiene la atribución de aprobar las convocatorias para establecer los procedimientos de selección y designación para ocupar los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del órgano superior de dirección de los OPL.

B. Competencia de la Comisión

10. El artículo 42, párrafo 5, de la LGIPE dispone que el Consejo General integrará la Comisión, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeras y Consejeros Electorales designados por mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria en forma anual entre sus integrantes.
11. Los artículos 60, párrafo 1, inciso e) de la LGIPE y 73, párrafo 1, inciso i), del Reglamento Interior establecen que la Unidad Técnica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva, y tendrá, entre otras atribuciones, la de coadyuvar con la Comisión en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los OPL.
12. Los artículos 101, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE, y 6, párrafo 2, fracción I, inciso a), del Reglamento, señalan que la Comisión tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.
13. El artículo 8 del Reglamento señala que el proceso de selección y designación inicia con la publicación del Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba la convocatoria pública.

Asimismo, establece que las convocatorias serán propuestas por la Comisión al Consejo General, debiendo contener como mínimo:

- a) Bases;
- b) Cargos y periodos de designación;
- c) Requisitos que deben cumplir las y los ciudadanos interesados;
- d) Órganos del Instituto ante quienes se deberán registrar las y los interesados;
- e) Documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales;

- f) Procedimiento para la modalidad de registro en línea en la que cada aspirante digitalizará su documentación y la enviará a la Unidad de Vinculación.
- g) Etapas y plazos del proceso de selección y designación;
- h) Mecanismos de selección para cada etapa que permita evaluar los conocimientos, habilidades y competencias de las y los aspirantes;
- i) Formalidades para la difusión del proceso de selección, así como para la notificación a las y los aspirantes;
- j) Forma en que se realizará la notificación de la designación;
- k) Los términos en que rendirán protesta las y los aspirantes que resulten designados, y
- l) La atención de los asuntos no previstos.

14. En ese contexto, dado que la determinación del Tribunal impactó en una de las Convocatorias que se sometieron a consideración del Consejo General para su aprobación, este órgano colegiado cuenta con la competencia para proponer los ajustes necesarios a fin dar cumplimiento a lo mandado en las sentencias emitidas en el expediente SUP-JDC-1078/2020, SUP-JDC1190/2020 Y SUP-RAP-38/2020, Acumulados.

C. Modificación del Acuerdo INE/CG138/2020 y de las Convocatorias.

Derivado de la aprobación del Acuerdo INE/CG138/2020, el 19 de junio pasado, dio inicio el proceso de selección y designación a efecto de cubrir un total de 47 vacantes en 19 entidades, las cuales serán designadas por un periodo de 7 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 100, párrafo 1, de la LGIPE.

Sin embargo, en razón de los recursos de impugnación presentados, el 1 de julio de 2020, la Sala Superior del Tribunal dictó la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JDC-1078/2020, SUP-JDC1190/2020 Y SUP-RAP-38/2020, Acumulados. De manera específica, determinó:

“[Inaplicar], al caso concreto, diversas disposiciones legales y modifica la Convocatoria pública para la selección y designación de las Consejeras o Consejeros electorales locales del Instituto Electoral de la Ciudad de México”.

Determinó inaplicar la porción normativa por resultar una restricción no razonable, toda vez que no satisface el análisis de necesidad del test de proporcionalidad, conforme a lo siguiente:

“Bajo tales parámetros se estima que la restricción y reserva impuesta en el inciso a), párrafo 2, del artículo 100, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no satisface el análisis de necesidad del test de proporcionalidad, toda vez que existen otras medidas que posibilitan alcanzar la finalidad perseguida por el legislador, sin impedir que las ciudadanas y ciudadanos mexicanos por naturalización puedan participar y acceder a las funciones de integrantes del órgano de dirección de la autoridad electoral nacional.

(...)

En efecto, la legislación nacional exige elementos suficientes para obtener la nacionalidad por naturalización que permiten tener igualmente por presumiblemente acreditados lazos de lealtad y fidelidad de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos por nacimiento.

(...)

De igual forma, el mismo artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales exige que las y los ciudadanos que aspiren a las consejerías de los Organismos Públicos Locales electorales deben acreditar diversos requisitos con los cuales igualmente se obtendrían elementos que permitirían inferir que pueden ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y objetividad, sin estar sujetos a presiones de entes externos.

(...)

Por lo tanto, al no superar el subprincipio de necesidad, es de concluirse que, la reserva de la función electoral materia de análisis se impone como una exigencia discriminatoria pues impide la participación de manera injustificada de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, al diferenciarlos por el modo en el que adquirieron la nacionalidad, lo cual atenta contra el derecho de acceso a la función pública de la autoridad electoral.

En consecuencia, resulta conforme a derecho el decretar la inaplicación, al caso concreto, de la reserva dispuesta en el inciso a), del párrafo 2, del artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción normativa que refiere “por nacimiento” y, en vía de consecuencia, del artículo 9, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de designación de consejerías y de las bases tercera, numeral 1 y cuarta, numeral 10, inciso a), de dichas convocatorias, en lo que concierne a la porción normativa “por nacimiento”.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Instituto que las determinaciones del órgano jurisdiccional se refieren a casos concretos, es decir, en el caso de la sentencia que nos ocupa, sus efectos modifican, exclusivamente, el proceso de selección y designación de las y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Sin embargo, lo cierto es que las modificaciones mandatadas tienen por objeto ampliar la esfera de derechos de las y los aspirantes. Por lo tanto, considerando que actualmente, se está llevando a cabo el proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales en 19 entidades federativas, resulta necesario garantizar que la totalidad de las y los aspirantes y no únicamente los correspondientes a la Ciudad de México, tengan la certeza de un marco normativo homogéneo y en igualdad de condiciones.

Es decir, en función del criterio que ha establecido la Sala Superior del Tribunal, corresponderá a la Comisión, en el momento en el que lleve a cabo la revisión de los requisitos legales de las y los aspirantes de las 19 entidades, tomar como base la inaplicación de la reserva dispuesta en el inciso a), del párrafo 2, del artículo 100 de la LGIPE, en la porción normativa que refiere “por nacimiento”.

Al respecto, tal y como lo refiere la propia sentencia, en el caso de que una persona aspirante, de una entidad distinta a la Ciudad de México, se encuentre inscrita en el procedimiento correspondiente, pero no haya impugnado el Acuerdo o la respectiva Convocatoria de su entidad, se colocaría en el supuesto previsto en la **tesis LVI/2016, DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO**¹, en virtud de que se

¹ **“DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO.**- De la interpretación sistemática y funcional del artículo 1°, 17, 99, párrafo octavo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación a lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma en materia electoral no necesariamente se limitan a las partes que intervinieron en el proceso judicial respectivo, pues si bien, en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad o inconvencionalidad se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, atendiendo al grado de vinculación respecto de las partes en el proceso, esto es, entre partes (inter partes), o bien con efectos generales (erga omnes), existen determinados casos en los que dichos efectos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral. Para ello, deberán de cumplirse los siguientes requisitos: i) que se trate de **personas en la misma situación jurídica**; ii) que exista **identidad de los derechos fundamentales** vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; iii) que exista una **circunstancia fáctica similar** respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y iv) que exista **identidad en la pretensión de quien obtuvo**, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.”

trataría de una persona que se encuentra en una misma situación jurídica, por lo que la Comisión estaría obligada a tomar una determinación similar a la que ha considerado la autoridad jurisdiccional en el caso concreto de las personas de la Ciudad de México que presentaron un recurso de inconformidad.

A este respecto, es importante tener en cuenta los criterios que ha dictado la Sala Superior del Tribunal. Al respecto, en la sentencia dictada dentro del SUP-JDC-1163/2017 el máximo órgano electoral jurisdiccional determinó que cuando una resolución judicial analiza un contexto específico, en donde concurren diferentes personas que se encuentran en la misma circunstancia fáctica y en una situación jurídica común, generada por la aplicación de un determinado conjunto de normas y principios jurídicos, la restricción de los efectos de la decisión implicaría una vulneración al principio de igualdad, por lo que sus efectos deben ser aplicados a las personas que comparten tal circunstancia y situación, sin que ello implique darle efectos generales a una declaración de inconstitucionalidad de un precepto normativo.

De igual forma, en la resolución pronunciada dentro del SUP-JDC-1191/2016, la Sala Superior del Tribunal determinó que las sentencias o resoluciones judiciales pueden diferenciarse en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, esto es: sentencias entre partes (*inter partes*) y sentencias con efectos generales (*erga omnes*). Tal circunstancia se vincula con la relatividad o generalidad de los efectos de una resolución. Asimismo, cuando se declara la inconstitucionalidad o la inconveniencia de una norma se reconocen efectos diferenciados en función de la propia determinación judicial atendiendo al grado de vinculación respecto de las partes en el proceso y de quienes no lo han sido; siendo que, por un lado, el *efecto de cosa juzgada* opera directamente respecto a las partes del procedimiento (así como respecto de la materia de la impugnación) y, por otro, respecto de quienes no fueron parte en el procedimiento, se reconoce un *efecto de cosa interpretada*.

Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1191/2016.—Actor: Ricardo Jiménez Hernández.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.—30 de marzo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Andrea J. Pérez García y Mauricio I. Del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 77 y 78.

Lo anterior, no significa necesariamente que en todos los casos se proyectarán sus efectos con un alcance *erga omnes*, puesto que atendiendo al contexto mencionado es posible que se limiten a aquellas personas que no habiendo sido parte formal en un procedimiento se encuentran en la **misma situación jurídica y circunstancia fáctica**, respecto de la cual la inaplicación por inconstitucionalidad o inconveniencia de una norma les trae aparejado un beneficio en sus derechos.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que, mediante ejecutoria SUP-JDC-421/2018, la Sala Superior del TEPJF declaró la inaplicación de la porción “que no adquiera otra nacionalidad” del artículo 100 párrafo 2, inciso a). Lo anterior, porque la consideró inconstitucional, toda vez que no pasaba un test de proporcionalidad. Dicha evaluación consistió en determinar si la intervención legislativa persiguió un fin constitucionalmente válido; si la medida resultaba idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; que no existieran medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, que el grado de realización del fin perseguido fuera mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. Por ende, en caso de que la restricción no se ajustase a tales evaluaciones, se entenderá por tanto que la norma no es proporcional, en consecuencia, deberá inaplicarse.

Por ello, mantener ese requisito para el resto de aspirantes podría implicar que demos un trato discriminatorio a aquellas personas que han adquirido la nacionalidad por una vía distinta por lo cual para hacer una maximización de los derechos humanos y no incurrir en interponer un requisito inconstitucional se considera adecuado que se haga extensiva esta inaplicación que determinó la Sala Superior, a todas las convocatorias al no hacer válido el requisito “por nacimiento”.

En este contexto, surge la necesidad de homologar el resto de las Convocatorias aprobadas, a efecto de llevar a cabo un proceso de selección y designación apegado al principio rector de imparcialidad en donde cada una de las y los aspirantes se encuentren en igualdad de circunstancias.

En razón de lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal en la sentencia del expediente SUP-JDC-1078/2020, resulta procedente:

- a) **Modificar** las Convocatorias, en los términos siguientes:
 - En las Bases Tercera, numeral 1, y Cuarta, numeral 10, inciso a), se elimina la porción normativa “*por nacimiento*”.

Por los motivos y consideraciones expuestos, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la propuesta de modificación al Acuerdo INE/CG138/2020, así como de las Convocatorias en los términos de los Anexos que forman parte integrante del mismo, en acatamiento a la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1078/2020, SUP-JDC1190/2020 Y SUP-RAP-38/2020, Acumulados.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica para que gestione de forma inmediata la difusión de las Convocatorias en el portal de Internet del Instituto, en los estrados de las oficinas del Instituto de todo el país y en los canales con los que cuenta la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica hacer del conocimiento a las y los Vocales integrantes de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales de las entidades federativas en las que se realizará la designación de Consejeras y Consejeros Electorales, para que por su conducto se realicen las gestiones necesarias para que las Convocatorias se publiquen en los estrados de las Juntas Locales y Distritales, así como en los portales de Internet de los OPL de las entidades referidas.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica para que una vez concluidos los procesos de selección y designación de las y los Consejeros de los OPL que se encuentran en curso, ponga a consideración de la Comisión la adecuación del Reglamento para eliminar la porción normativa correspondiente.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica notifique mediante correo electrónico a las y los aspirantes que hayan solicitado su registro en los procesos de selección y designación en curso, el contenido del presente Acuerdo.

SEXTO. Se ordena a la Unidad Técnica, informe a la Sala Superior del Tribunal, el acatamiento dado a las sentencias dictadas dentro del expediente SUP-JDC-1078/2020, SUP-JDC1190/2020 Y SUP-RAP-38/2020, ACUMULADOS, a través del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 8 de julio de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**